

1096



IUE: 88-149/2011

JUZGADO: OFICINA PENAL CENTRALIZADA
TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: FERNÁNDEZ NIEVES, IVO. SU MUERTE. PROVIENE DE IUE 2-21986/2006. "ORG. DE DD.HH. DR. PABLO CHARGOÑIA Y OTROS. DCIA." 4 PIEZAS, 5 SOBRES Y DOCUMENTO DE FACULTAD DE MEDICINA

N.º DE ACTUACIÓN: 268

Sra Juez:

Finalizada la instrucción, a criterio de la Fiscalía especializada surge primariamente acreditado lo siguiente:

HECHOS

El 27 de Junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado de carácter cívico-militar, que había tenido su ensayo el 9 de Febrero de ese año.

De esa forma se ratificó un camino inexorable de las fuerzas armadas en la vida política del país, que había comenzado con el decreto 566 /971 de fecha 9 de Septiembre de 1971 por el que se le otorgó la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país. Al respecto, dicha norma disponía "Disponese que los Mandos Militares de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva".

Como consecuencia del golpe de estado, se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

Sus primeras medidas marcaron de forma indeleble lo que se vendría.

El día del quiebre institucional, se establecieron distintos decretos que dieron la pauta del derrotero posterior. Así, mediante el decreto 464/973 se procedió a la clausura del Parlamento, con el 465/973 se hizo lo propio con las Juntas Departamentales. En tanto que, por el decreto 466/973 se limitó el derecho de reunión.

Por su parte, en el marco de la huelga general resuelta por la Convención Nacional de Trabajadores (en adelante CNT) - como respuesta al golpe de estado - el Presidente de facto Juan Maria Bordaberry, el día 30 de Junio de 1973, por Resolución N° 1103 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes más notorios. En efecto, dicha resolución estableció "El Presidente de la República resuelve: 1) Declarar ilícita la asociación denominada Convención Nacional de Trabajadores (CNT) disponiendo su disolución. 2) Prohibir todos sus actos, reuniones y manifestaciones de cualquier naturaleza. 3) Clausurar sus locales... 4) Ordenar el arresto de los dirigentes responsables, así como de cualquier otro integrante que hubiera incurrido en ilícitos penales sometiéndolo a juez competente. 5) Cométese a los Mandos Militares y Policiales dependientes de los ministerios de Defensa Nacional e Interior el cumplimiento de las medidas dispuestas"

Lo ordenado se llevó en forma inmediata a la práctica, por cuanto los primeros días del mes de Julio de 1973 se requirió la captura de 61 sindicalistas integrantes de la CNT.

En línea con el camino ensayado previamente, por decreto 1026/1973 de fecha 18 de Noviembre de 1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, que hasta la fecha eran legales, y como tales, habían participado en la elección nacional del año 1971. De igual forma también se ilegalizó la gremial de estudiantes universitarios.

En tal sentido el decreto dispuso "Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Union Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes. Dispónese asimismo la clausura de los diarios "El Popular" y Crónica"

Con este marco normativo, comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron.

El interior del país no escapó a ésta lógica represiva y en la ciudad de Paysandú la represión estuvo fundamentalmente a cargo del Batallón de



Infantería N.º 8, quien en ocasiones coordinaba las acciones con otras fuerzas represivas del lugar y aún de Montevideo. Ahora bien, en el marco de la investigación, se pudieron determinar dos hechos u operativos diferenciados, que se unen conforme a una única lógica represiva y en la misma unidad militar.

1.- Actuación conjunta del Batallón de Infantería N° 8 con la Prefectura de Paysandu.

En la segunda quincena de Enero de 1976, personal de la Prefectura del Puerto de Paysandu -que en ese entonces estaba a cargo del Capitán de la PNN Walter Sorrenti (hoy fallecido)- procedió a detener a un conjunto de trabajadores portuarios que pretendían mantener vivo el accionar sindical mediante el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos de Paysandú (S.U.T.M.P.)

Por ese único motivo, y en el marco de una reclamación por mejores condiciones de trabajo fueron detenidos:

Ivo Edison Fernandez Nieves de 42 años detenido el 18 de Enero a la postre fallecido el día 21 de Enero.

Pedro Eduardo Ruiz Ledesma de 39 años, Tesorero del SUTMP, detenido el 15 de Enero.

Fernando Mario Villalba de 61 años detenido el 18 de Enero.

Eduardo Herrera Montero detenido el 21 de Enero.

José María Paredes Martínez de 37 años detenido el 28 de Enero.

Julio Cardozo de 45 años detenido el día 27 de Enero.

Roberto Otermin de 38 años detenido el 27 de Enero.

Elbio Sixto Moreno Amarillo de 57 años detenido el 28 de Enero.

Bonifacio Aguilar de 42 años, Presidente del SUTMP, detenido el 15 de Enero.

Tras su detención, fueron trasladados al Batallón de Infantería N° 8, donde fueron interrogados, entre otros, por el Oficial S2 de la PNN Alférez Eduardo Craigdallie (hoy fallecido) y el Oficial S2 de la Unidad Capitán Ramón

Larrosa.

Al respecto ver actas de interrogatorios y en especial Memorando en imágenes 30 a 32 del expediente S 117/86 ante el Juzgado Penal de 10° turno proporcionado por AJPROJUMI.

Los interrogatorios, que versaron sobre su actividad sindical y política, fueron acompañados de plantones, golpizas, colgamientos, submarino y picana eléctrica.

En ese período se les privó de la comida, se le limitó el agua, así como el acceso al baño y siempre fueron mantenidos encapuchados.

En tal sentido, la víctima Ruiz Ledesma señaló "...me estaquean, estando colgado de las muñecas con los brazos extendidos y los pies colgando llegando con la punta de los pies al piso, así me tuvieron de las 09.00 hasta las 20.30 aproximadamente, al rayo del sol sin darme agua. Me preguntan mientras estoy colgado dónde estaban las armas. Me descuelgan me llevan a la rastra y me colocan en otro lugar que no puedo precisar pero recibía corriente eléctrica y me golpeaban en los tobillos... Me encapuchan me llevan a un cuarto, donde había un tacho de Coca cola o Norteña y en el borde tenía un saco marrón, me meten en el submarino, donde me dan un golpe eléctrico y cuando me van a zambullir nuevamente en el agua, me habían atado con gomas en las manos, siendo que se revientan las gomas y le pego con el puño a la persona que me estaba torturando, donde se me corre la capucha y puedo observar que esa persona era conocido mio, el apellido es Suárez, le decía Cacho porque incluso jugábamos al fútbol juntos..." (fs. 254 y 255). Y más adelante especificó "El que yo vi fue sólo a Suárez y estoy sordo desde esa época de un oído por los golpes recibidos. Además los brazos no los puedo levantar". (fs. 256)

Tras ser puestos a disposición de la justicia militar fueron liberados el día 29 de Abril de 1976. (ver imagen 58 en expediente S 117/86 ante el Juzgado Penal de 10° turno proporcionado por AJPROJUMI)

No obstante, el día 21 de Enero de 1976, fruto de los apremios a los que fue sometido falleció Ivo Fernandez Nieves.

Al respecto la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses destacó "**2. Se trató de muerte bajo custodia sin recibir la atención médica que requería, en el contexto de los interrogatorios a los que fue sometido e inmediatamente antes de concretarse una nueva sesión ya planificada por el oficial S-2 de la unidad.**

3. La muerte sobrevino minutos después de que el oficial S-2 ordenara que

se le permitiera descansar y bañarse, luego de tres días de estar en prisión.

4. *De la descripción de la autopsia y demás datos de autos se puede concluir que la causa directa de la muerte pudo ser tanto un síncope neurogénico como una crisis cetoacidótica.*

5. *En el terreno biológico conocido del fallecido, ninguna de estas dos posibles causas directas de muerte mencionadas podría ser de aparición espontánea.*

6. *Tanto en el caso de síncope neurogénico como de una crisis cetósica, la causa básica de muerte pudo ser la deprivación de alimento, agua, descanso y estrés psicofísico.” (fs. 937 y 938).*

En resumidas cuentas, por el solo hecho de mantener vivo el sindicato y reclamar por mejores condiciones de trabajo, un número importante de trabajadores fue privado de su libertad por un lapso mayor a dos meses. Anejo a ello, fueron sometidos a aberrantes tormentos (golpizas, plantones, submarino, picana eléctrica etc.) y como consecuencia de los mismos Ivo Fernandez Nieves falleció.

2.- Actuación del Batallón de Infantería N° 8 con la Dirección Nacional de Información e Inteligencia.

A finales de 1975 el Departamento 2 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia -en el marco del Plan Morgan por el que se persiguió a los integrantes del Partido Comunista del Uruguay (PCU)- procedió a detener a un conjunto importante de militantes de dicho partido.

En tanto, a comienzos del año 1976 algunos de ellos, que eran oriundos de Paysandú fueron trasladados al Batallón de Infantería N° 8 para ser interrogados. Asimismo, como consecuencia de ello fueron detenidos otros integrantes del PCU de Paysandú.

Los detenidos fueron:

Juan Antonio Cacerez García, de 55 años, obrero del frigorífico y Secretario político del PCU en Paysandú.

Jorge Jesus Reggiardo de 27 años, albañil y militante del PCU en Paysandú.

Hector Escobar Olivera de 45 años, empleado municipal, integrante de la CNT y del PCU.

Rene Costa Machado de 33 años, empleado de Paycueros y Secretario de Finanzas del PCU en Paysandú.

Jorge Alberto Camerota Pastorino de 58 años vendedor de libros y militante del PCU:

Los interrogatorios, que giraron sobre su pertenencia al PCU. estuvieron a cargo del Oficial S2 de la unidad el Capitán Ramón Larrosa, quien les labró

acta el día 10 de Febrero de 1976. Al respecto ver actas de interrogatorios en imágenes 102, 107, 112, 117 y 121, así como Memorando en imagen 101 y

ante el Juez sumariante en imágenes 129 y 130 del expediente S 450/86

Todos declararon ante el sustituto del juez sumariante de la Unidad el Capitán

Hector Quintana y posteriormente fueron procesados y condenados por la

“justicia militar”.

En autos declararon:

a.- Jorge Jesus Reggiardo fue detenido el 6 de Febrero de 1976 y trasladado al

Batallón de Infantería N° 8.

Tras su ingreso fue vendado en los ojos para no tener visión del lugar y puesto

de plantón. Al respecto señaló “...ahí comienza el “Plantón”, el plantón era

dejarme parado, vendado, con las manos atadas, sin comer, al baño nos

llevaban. Era de días y noches hasta que perdí la noción del tiempo. Los

intervalos de ese plantón era para hacernos interrogatorios con otra forma,

utilizando lo que se llama “el submarino”, que era introducimos en los tachos

con agua, mientras nos daban corriente eléctrica. Nunca me preguntaron nada.

El interrogatorio se trataba de una acusación de “vos sos tal cosa”. Nunca me

hicieron una pregunta, habían cosas que ellos decían que yo no era. También

usaban el castigo corporal con las manos y palos”. (fs. 951 y 951 vto.).

En lo que refiere a los responsables destacó “No sé quienes eran los

responsables, tenía los ojos tapados, al único que vi es al señor Raffo, que es

amigo de mi familia.” (fs. 251 vta.).

Por último, en lo que refiere a Ivo Fernández señaló “Ivo estaba al frente de

ese Sindicato. Inmediatamente que el Sindicato hace el petitorio, detienen a 20

portuarios en enero, entre ellos Ivo. A los 20, con excepción de Ivo los

mantienen hasta el mes de abril detenidos, Ivo con el tratamiento que

recibieron los 20, el 21 de enero muere. No soportó la tortura.” (fs. 251 vta.).

En dicha unidad estuvo detenido hasta Diciembre de 1976 momento en que

fue trasladado a la cárcel de Salto. En el año 1978 fue derivado al Penal de Libertad donde fue liberado en Febrero de 1983.

b.- Renee Costa Machado fue detenido el 5 de Febrero de 1976 y trasladado a Infantería N° 8.

Allí fue objeto de interrogatorios y sometido a distintos apremios físicos.

Al respecto señaló “ Acá en Paysandú, cuando estuve detenido recibí apremios físicos y psicológicos. Plantones de muchas horas, encapuchado, manos atrás, días y noches de corrido, perdés la noción de los días, no sabés cuando termina. Ni bien me detienen arranca el Plantón, uno comienza con alucinaciones ... A veces me dejaban ir al baño, 4 días estuve sin comer. Agua a veces me daban. Después me colgaban, utilizaban el submarino, picana eléctrica ... En el interín de estas torturas te interrogaban y te amenazaban. Estuve 40 días encapuchado y 9 meses y medio incomunicado con mi familia...” (fs. 952).

En dicha Unidad estuvo detenido aproximadamente un año y luego fue trasladado a Salto donde fue liberado el 28 de Febrero de 1981.

c.- Juan Antonio Caceres Garcia no pudo declarar en autos, pues falleció antes.

No obstante, brindó testimonio ante la organización “Madres y familiares de detenidos desaparecidos”. Allí expresó que fue detenido el 25 de Agosto de 1975 y trasladado al centro de detención y torturas “300 Carlos”.

Asimismo, en el marco de la detención fue trasladado al Batallón de Infantería N° 8 de Paysandú para ser interrogado.

En ese contexto señaló “En Paysandú el equipo de torturadores: Jefe del S2 – Ramón Larrosa (Cap) ahora es Coronel y está en Taiwan. Tte Menses- Tte Urruti, Farías (la chancha) Todas las sesiones de tortura eran presenciadas por el Mayor Vike. (estos son los responsables de la muerte de Ivo Fernandez) (fs. 277)

Y posteriormente manifestó, “Junto a Escobar-Jorge Jesús y Ruben Costa durante 3 meses estuvieron sometidos a los rigores de las peores torturas del infierno, pero había una que era particularmente tremenda, que era el plantón

y no dejar dormir..." (fs.280)

Sin perjuicio de los anteriores, en autos también declaró Elsa Olga Varela, quien manifestó que fue aprehendida el día 5 de Febrero de 1976 y trasladada al Batallón de Infantería N° 8 donde estuvo detenida por unos 45 días.

En dicho lugar, fue objeto de apremios físicos y al respecto señaló "El trato fue espantoso, 5 días y 5 noches de plantón, encapuchada, con los brazos atados a la espalda, casi imposibilitada de ir al baño, de tomar agua, por lo general nos hacían que nos hiciéramos en la ropa. Era muy casual que me llevaran al baño. Ni comer, nada." (fs. 950).

En tanto en lo que refiere a los responsables de los tormentos sindicó, "El Comando fue el responsable, se que el Jefe era Meireles, estaban también Ramón Larrosa, Meneses Pires, Vique. Esos son los que yo registraba, yo sabía quiénes eran" (fs. 950 vto.)

Por último respecto a Ivo Morales destacó "Cuando entré detenida, el 5 de febrero, a Ivo Fernández, ya lo habían matado. La guardia me dijo que el comentario era que se había muerto por las torturas, pero en realidad le había dado un infarto. Pero eso era mentira porque el hombre había entrado ese día y estaba totalmente sano y en actividad." (fs. 950 y 950 vta.)

RESPONSABLES

Conforme a la documentación aportada por AJPROJUMI y el testimonio de las víctimas, no cabe lugar a dudas que el responsable principal de las torturas y las privaciones de libertad referenciadas, así como de la muerte de Ivo Fernandez Nieves fue el Jefe de la unidad militar el Teniente Coronel Mario Meirelles, quien a la fecha se encuentra fallecido.

De igual forma, y en lo que refiere a la muerte de Ivo Fernandez Nieves, la privación de libertad y los tormentos a los trabajadores portuarios, también es responsable el Prefecto de Paysandú el Capitan Walther Ernesto Sorrenti Lavaggi, a la sazón fallecido (fs. 973) y el S 2 de la PNN Alferes Eduardo Craigdallie. Desconocemos si éste vive.

No obstante, alguna de las víctimas sindicaron a los indagados Adi Bique Alvarez y Ramón Larrosa Santosmauro, como quienes actuaran o dirigieran los interrogatorios y por ende los apremios físicos que acompañaban a éstos. Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar que, Adi Bique al momento de los hechos tenía el rango de Mayor y era el 2° Jefe de la Unidad, por lo que era responsable por lo que ocurriera en la misma.

En tanto, Ramón Larrosa era el responsable del S 2 del Batallón de Infantería

N.º 8 y por ende quien procedía al interrogatorio de los detenidos.

RESPONSABILIDAD

De lo que ha sido reseñado supra, no cabe ninguna duda que parte de los hechos descriptos se encuadran diáfananamente en la figura prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Se entenderá por "tortura": A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del código penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”

No obstante ello, el suscrito es consciente que al momento en que acaecieron los hechos denunciados, dicha figura penal no existía en nuestro ordenamiento jurídico. En razón de ello y del Principio de Legalidad reconocido constitucionalmente, se basará en su reclamo con las normas existentes en el año 1976.

A partir de lo descripto supra, a criterio de la Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que ADI BIQUE ALVAREZ y RAMON LARROSA SANTOS MAURO se encuentran incurso prima facie en un delito de homicidio muy especialmente agravado, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, reiterados delitos de lesiones graves y reiterados delitos de privación de libertad (arts. 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1º y 4º e inciso 2, 286, 310, 312,

317 y 320 bis del C.P.).

Habida cuenta que, Adi Bique Alvarez en su condición de 2º Jefe de la unidad y Ramón Larrosa en su calidad de Oficial responsable del S 2 en reiteradas ocasiones sometieron u ordenaron someter a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por la Constitución, las leyes o los reglamentos. Asimismo, en un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, caballete, picana eléctrica y colgamientos) se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas.

De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves (art. 317 del C. Penal) Habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VII VOL. IV ed. Amalio M. Fernandez año 1981 pág. 193, Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 754)

En efecto, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello, fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y la mala o nula alimentación y bebida, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.

Conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamental. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, se debe adunar a lo anterior que los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ella habilitar su condena posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro la vida de los detenidos.

En efecto, no cabe lugar a dudas que, los apremios físicos a los que fueron sometidos todos los detenidos, quedan necesariamente alcanzados por la

concepción amplia que nuestro código penal reconoce en torno a las lesiones. Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1° del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte. (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernandez año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairoli Curso de Derecho Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820) Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por los imputados. Máxime si se toma en consideración que efectivamente uno de los detenidos falleció como consecuencia de los tormentos a los que fuera sometido. Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la privación de libertad final que sobrevino con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría. Sentencias absolutamente espurias por la ilicitud sobre la que se asentó y moralmente reprochables, por privarse de libertad a un conjunto muy relevante de ciudadanos, por la mera pertenencia de los condenados a organizaciones sociales, sindicales o políticas, y en definitiva por su resistencia a la feroz dictadura. En este marco, el accionar de los imputados estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de aquellos. Ahora bien, en el marco de las privaciones de libertad y los tormentos detallados falleció Ivo Fernandez Nieves, que al momento de su detención carecía de enfermedad preexistente que hiciera suponer su óbito. Como bien informó la Cátedra de Medicina Legal, su deceso se produjo como consecuencia del tratamiento recibido en el marco de su detención. Y precisamente, Fernandez estuvo detenido y sometido a apremios físicos en el Batallón de Infantería N.º 8 donde Adi Bique era el 2º Jefe de la Unidad y Ramón Larrosa el S 2 y responsable de los detenidos. Ergo, y sin perjuicio de

55051/2018
otros responsables (Meireles, Sorrenti, Craigdallie) es a éstos a quien es atribuible la muerte de Fernandez.

PETITORIO

De conformidad a lo que viene de verse, a la Sra. Jueza PIDE:

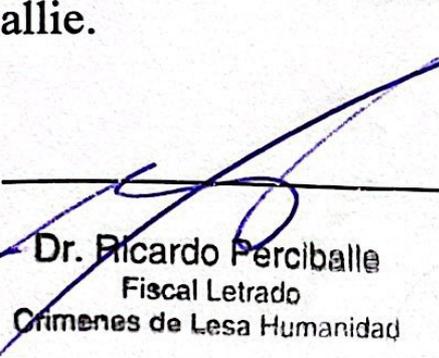
1.- El enjuiciamiento y prisión de ADI BIQUE ALVAREZ y RAMON LARROSA SANTOSMAURO bajo la imputación antes referenciada.

Bique:

- a.- se disponga como medida cautelar el cierre de fronteras para éstos.
- b.- Se requiera a AJPROJUMI y al Archivo General de la Nación se sirva aportar documentación referente a Elsa Olga Varela.
- c.- Se oficie al Equipo auxiliar de la Justicia y del Ministerio público en graves violaciones a los derechos humanos a los efectos de ubicar a Eduardo Craigdallie.

55/PIP
Montevideo, 06 de septiembre de 2022

Firma:


Dr. Ricardo Perciballe
Fiscal Letrado
Crímenes de Lesa Humanidad